ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA
PANEL ESPECIAL

JOSÉ A. RIVERA HERRERO, ET ALS APELADO v ANTONIO VICENS, ET ALS APELANTE	KLAN201300585	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina *Caso Núm.*: F AC2009-2326 Sobre:DAÑOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y la Juez Rivera Marchand[1].

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A. o apelante), representado por la Oficina de la Procuradora General (Procuradora General), y solicita la revocación de la sentencia emitida el 9 de enero de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). El TPI falló en contra del E.L.A. al declarar con lugar una demanda sobre incumplimiento de contrato y, por consiguiente, ordenar el pago de las compensaciones dejadas de devengar al Sr. José A. Rivera Herrero (señor Rivera Herrero) como soldado de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Además, el foro de primera instancia concedió una indemnización de daños a la esposa del señor Rivera Herrero y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Por último, impuso el pago de

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2013-207 se designó a la Juez Rivera Marchand en sustitución de la Juez Domínguez Irizarry.

honorarios de abogado. El E.L.A. solicitó, en la alternativa, la modificación de la indemnización impuesta por el TPI.

I.

El señor Rivera Herrero trabajó para la Guardia Nacional de Puerto Rico. A esos efectos, el señor Rivera Herrero firmó un contrato el 27 de julio de 2006. Mediante el referido contrato, el señor Rivera Herrero juró prestar servicio militar a la Guardia Nacional de Puerto Rico y ser parte de la reserva de la Guardia Nacional de los Estados Unidos. Ahora bien, el señor Rivera Herrero fue separado en el 2008 de la Guardia Nacional de Puerto Rico mientras cumplía una misión en Guantánamo Bay. La causa de la separación fue el resultado positivo en una prueba de dopaje que le realizaron en el 2006 en Fort Allen localizado en el Municipio de Juana Díaz. La Guardia Nacional de Puerto Rico le notificó al señor Rivera Herrero la intención de separarlo del servicio militar. Culminado el proceso reglamentario, la Guardia Nacional de Puerto Rico separó al señor Rivera Herrero del servicio activo.[2]

El 18 de septiembre de 2009, el señor Rivera Herrero, la Sra. Magaly Hernández Betancourt y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (parte apelada), demandaron a la Guardia Nacional de Puerto Rico y al E.L.A entre otros. Los demandantes alegaron que el señor Rivera Herrero solicitó el resultado positivo de la prueba de dopaje, y aun cuando la Guardia Nacional de

---

[2] Escrito de apelación del Estado Libre Asociado, págs. 7-8. Es preciso mencionar que la Guardia Nacional de Puerto Rico está exceptuada de la definición del término "agencia" en relación con la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 2102(a)(4) y 2103.

Puerto Rico no lo entregó, lo separaron del servicio militar. Según la *Demanda*, la alegada conducta de la Guardia Nacional de Puerto Rico constituyó un incumplimiento contractual y violentó la garantía del debido proceso de ley.[3] Los demandantes solicitaron como remedio lo siguiente: $950,000 por incumplimiento de contrato; la reinstalación al rango E-4 para terminar el contrato y recibir los beneficios; y $150,000 a cada uno de los demandantes por los daños alegados.[4]

Celebrado el juicio, el TPI realizó las determinaciones de hechos que transcribimos a continuación.

> 1. Que la parte demandada lo es la Guardia Nacional de Puerto Rico, instrumentalidad del Estado Libre Asociado [de Puerto Rico].
> 2. El 27 de julio de 2006, el señor José A. Rivera Herrero firmó un contrato de reclutamiento con la Guardia Nacional de Puerto Rico.
> 3. Que durante el período de julio de 2006 a mayo de 2008 el demandante sirvió en varios lugares, [misiones por órdenes militares] (sic), como parte de las encomiendas que recibiera del cuerpo castrense.
> 4. Que en mayo de 2008 el demandado mientras cumplía una misión en Guantánamo Bay, Cuba, fue iniciada su separación de la Guardia Nacional de Puerto Rico.
> 5. Que mientras estuvo en servicio activo al demandado se le practicaron varias pruebas de dopaje.
> 6. Que la separación del servicio activo fue resultado del alegado positivo en una prueba de dopaje que diera el demandante, prueba efectuada el 13 de noviembre de 2006.
> 7. Que la prueba de verificación, [análisis de corroboración] (sic), que solicitó el demandante nunca se realizó, a pesar de que la solicitud fue realizada en tiempo, y hecho por este conforme establece el procedimiento.
> 8. Que el laboratorio al que se remitieron las muestras dispuso de ellas en el término de seis meses, por lo que

---

[3] Recurso de apelación, Apéndice, pág. 89.
[4] Íd., pág. 90.

> el demandante no obtuvo el beneficio de la prueba de corroboración, gestión que no está bajo el control de este.
>
> 9. Que es la parte demandada quien tiene la facultad para administrar las pruebas, y es quien tiene el control absoluto del procedimiento, conservación y resultado de las mismas.[5]

El TPI concluyó que la Guardia Nacional de Puerto Rico fue negligente al notificar tardía e injustificadamente los resultados de la prueba de dopaje. Razonó que el señor Rivera Herrero no podía ser despedido por "arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial" de conformidad con la Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público (Ley para la Detección de Sustancias Controladas o Ley 78), Ley Núm. 78-1997, 3 L.P.R.A. secs. 2501-2520.[6] El TPI resolvió que la actuación de la Guardia Nacional de Puerto Rico violó el derecho al debido proceso de ley del señor Rivera Herrero y le causó daños. El foro primario ordenó contabilizar el salario y compensaciones que no pudo devengar. Además, le concedió una indemnización de $25,000 a la señora Hernández Betancourt y otra suma igual a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Por último, le impuso al demandado el pago de $5,000 por honorarios de abogado.[7]

Inconforme con el resultado, el E.L.A. acudió ante nosotros mediante recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE [PRIMERA] INSTANCIA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y ORDENAR EL CUMPLIMIENTO Y/O (SIC) RESARCIMIENTO DE UN CONTRATO HABIDO

---

[5] Íd., págs. 5-6.
[6] Íd., pág. 11.
[7] Íd., pág. 6.

> ENTRE EL DEMANDANTE Y EL EJÉRCITO DE LOS ESTADOS UNIDOS, QUIEN NO FIGURA COMO PARTE EN ESTE PLEITO Y ES PARTE INDISPENSABLE.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE [PRIMERA] INSTANCIA, EN LA ALTERNATIVA, AL IMPONER CUANTÍAS POR DAÑOS Y ANGUSTIAS MENTALES A LOS DEMANDANTES, YA QUE TAL PRUEBA FUE INEXISTENTE. ADEMÁS, LAS CUANTÍAS OTORGADAS RESULTAN CLARAMENTE EXCESIVAS Y NO SE SUSTENTA CON LA PRUEBA DESFILADA.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE [PRIMERA] INSTANCIA AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO AL ELA (SIC).[8]

La Procuradora General argumentó que la Guardia Nacional de los Estados Unidos formó parte en el contrato del señor Rivera Herrero y, por consiguiente, era indispensable en el pleito.[9] A tales efectos, apuntó que el cumplimiento específico del contrato requiere la participación del Ejército de los Estados Unidos.[10] Asimismo, arguyó que el TPI no podía conceder el remedio monetario a base del contrato por falta de jurisdicción.[11] Para sustentar lo anterior, el E.L.A. hizo referencia al carácter híbrido (federal y estatal) de la Guardia Nacional de Puerto Rico y a la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

En relación con los méritos de la reclamación, la contención de la Procuradora General es que el señor Rivera Herrero nunca refutó oportunamente el resultado de la prueba de dopaje.[12] Según la Procuradora General, el señor Rivera Herrero no impugnó el resultado de la prueba de dopaje durante el trámite administrativo y la

---

[8] Escrito de apelación del Estado Libre Asociado, pág. 12.
[9] Íd., pág. 15.
[10] Íd.
[11] Íd., pág. 16.
[12] Íd., pág. 17.

reglamentación de la Guardia Nacional lo permitía.[13] El E.L.A. planteó que al no ser posible la reinstalación del señor Rivera Herrero, por quedar establecido el hecho de éste ser usuario de drogas, no podía concedérsele ninguno de los remedios derivados del contrato.[14] Asimismo, hizo referencia al trámite administrativo y al documento intitulado *Notification of Separation Proceedings from the Puerto Rico Army National Guard under PRNG Regulation 635-100.*[15]

En la alternativa, la Procuradora General nos solicitó que modifiquemos la indemnización concedida por el foro primario.[16] El E.L.A. argumentó que no hubo prueba sobre los daños alegados por los demandantes y el TPI no siguió los criterios establecidos por los precedentes relacionados con la valoración de daños en Puerto Rico.[17] Respecto a la imposición de los honorarios de abogado, la Procuradora General fundamentó que los honorarios de abogado son considerados daños punitivos según lo resuelto en *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 D.P.R. 833 (1983), por tanto, no proceden.

La parte apelada presentó el alegato en oposición y, en síntesis, argumentó que el señor Rivera Herrero estaba activo con la Guardia Nacional de Puerto Rico al momento de ser suspendido.[18] A su vez, indicó que el señor Rivera Herrero era supervisado por el Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, el General David

---

[13] La Procuradora General se refirio al *PRNG Reg. 635-100*, *Separation for Cause* de 1 de noviembre de 1996. Recurso de apelación, Apéndice, págs. 32-33.
[14] Escrito de apelación del Estado Libre Asociado, pág. 17.
[15] Recurso de apelación, Apéndice, págs. 32-33.
[16] Íd.
[17] Íd., pág. 19.
[18] Íd., pág. 5.

Carrión Baralt.[19] En relación con el señalamiento jurisdiccional, la parte apelada arguyó que la causa de acción versaba sobre el manejo inadecuado de la Guardia Nacional de Puerto Rico al separar al señor Rivera Herrero.[20] Específicamente, al excederse en el periodo de notificación de la carta de separación y en apoyo citó a *Cintrón v. Díaz*, 159 D.P.R. 314 (2003).[21] La parte apelada aclaró que no impugnó ningún procedimiento realizado por el Ejército de los Estados Unidos.[22]

La parte apelada adujo que la acción de la Guardia Nacional de Puerto Rico interfirió con las relaciones contractuales existentes entre el primero y el Ejército de los Estados Unidos.[23] Además, la parte apelada arguyó que dicha interferencia fue culposa y le causó pérdidas económicas y daños emocionales.[24] En apoyo de su contención, citó a *Gen. Office Prods. V. A.M. Capen's Sons*, 115 D.P.R. 553 (1984) y *Dolphin International of P.R., Inc. v. Ryder Track Lines, Inc.*, 127 D.P.R. 869 (1991).[25] Respecto a la valoración de los daños, la parte apelada invocó la doctrina de la deferencia judicial a las determinaciones del foro de primera instancia. Finalmente, se opuso a la eliminación de los honorarios de abogado amparándose en la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración. Veamos.

---

[19] Íd.
[20] Íd.
[21] Íd., pág. 6.
[22] Íd., pág. 5.
[23] Íd. pág. 6.
[24] Íd.
[25] Íd.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, "lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso". *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

En el caso que nos ocupa, debemos evaluar si los tribunales civiles tienen la autoridad para adjudicar controversias relacionadas con los procesos disciplinarios de la Guardia Nacional de Puerto Rico. El Congreso fue autorizado para crear un Ejército nacional y organizar la Milicia. *Perpich v. Department of Defense*, 496 U.S. 334, 340 (1990).

La Sección 8 del Art. I de la Constitución de los Estados Unidos de América, L.P.R.A., Tomo 1, faculta al Congreso a "proveer para la organización, armamento **y disciplina de la milicia** y el gobierno de aquella parte de ella que estuviere al servicio de los Estados Unidos". A su vez, le reserva a los estados la facultad de nombrar los oficiales y "la autoridad para adiestrar a la milicia de acuerdo con la disciplina prescrita por el Congreso". Íd.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos (Tribunal Supremo Federal) resolvió en *Feres v. US*, 340 U.S. 135, 144-146 (1950), que los soldados no pueden demandar en daños al Gobierno de los Estados Unidos de América por actuaciones negligentes del ejército mientras los primeros se encuentran en actos incidentales al servicio militar. Los demandantes en *Feres* instaron sus respectivas reclamaciones al amparo del *Federal Tort Claims Act* y fueron desestimadas. Posteriormente, el Tribunal Supremo Federal resolvió *Chappell v. Wallace*, 462 U.S. 296 (1983). En *Chappell*, los demandantes alegaron que fueron objeto de discrimen racial en la asignación de los deberes y las evaluaciones de sus ejecutorias. El Tribunal Supremo Federal expresó:

> [C]enturies of experience has (sic) developed a hierarchical structure of discipline and obedience to command, unique in its application to the military establishment and wholly different from civilian patterns. Civilian courts must, at the very least, hesitate long before entertaining a suit which asks the court to tamper with the established relationship between enlisted military personnel and their superior officer; that relationship is at the heart of the necessarily unique structure of the military establishment. Íd., pág. 300.

El Congreso promulgó leyes para regular la vida militar y estableció un sistema de justicia interno con el fin de revisar y remediar las quejas y agravios del personal. *Chappell v. Wallace*, supra., pág. 302. En consecuencia, determinó que los militares comisionados no pueden incoar una demanda para recobrar daños de un superior por alegadas violaciones constitucionales. Íd., pág. 305. Asimismo, el Tribunal Supremo Federal aclaró en *United States v. Stanley*, 483 U.S. 669, 681 (1987), que los tribunales deben evaluar, en esencia, el daño o lo inapropiado que puede ser la intromisión judicial en la disciplina militar.

Por otro lado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el Gobernador de Puerto Rico es el comandante en jefe de la milicia. Art. IV, Sec. 4, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. De manera que el Gobernador puede activar la milicia y convocar el *posse comitatus* con el propósito de impedir o suprimir cualquier perturbación grave del orden público, rebelión o invasión. Íd.[26] Las Fuerzas Militares de Puerto Rico consisten en la Guardia Nacional de Puerto Rico y aquellas que se organicen con arreglo a las leyes del E.L.A. Sección 200 del Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 2051.

La Guardia Nacional de los estados es una reserva esencial de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y les aplica la Sección 8 del Art. I de la Constitución de los Estados Unidos, *supra*. Véase *Gilligan v. Morgan*, 413 U.S. 1, 6-7 (1973). Desde 1933, las personas comisionadas

---

[26] En relación al *Posses Comitus*, se debe tomar en consideración el *Posses Comitatus Act*, 18 U.S.C. sec. 1385.

en la Guardia Nacional de los estados también se alistan simultáneamente en la Guardia Nacional de los Estados Unidos que, a su vez, forma parte del Ejército de los Estados Unidos. *Perpich v. Department of Defense*, supra, pág. 345. Las personas que están activas en la Guardia Nacional de los Estados Unidos son relevadas de la Guardia Nacional estatal correspondiente. Íd., pág. 347.

Ahora bien, el Gobernador de Puerto Rico está facultado para nombrar al Ayudante General de Puerto Rico (Ayudante General) y, éste a su vez, tendrá a cargo la "organización administración, dirección, supervisión, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y disciplina de tales Fuerzas Militares de Puerto Rico". Secciones 207(a) y 208 (b) del Código Militar de Puerto Rico, *supra*, 25 L.P.R.A. secs. 2058(a)-2059(b). En relación con la disciplina, la Sección 208(m) del Código Militar de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. sec. 2059(m), le impone la responsabilidad al Ayudante General de Puerto Rico, de promover la reglamentación para nombrar, disciplinar, separar y administrar el personal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

El Ayudante General puede investigar, a través de un oficial investigador, la conducta moral, capacidad e idoneidad general de un miembro para el servicio. Sec. 221 del Código Militar de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. sec. 2072(b). Si el informe refleja que estas circunstancias investigadas "constituyen un riesgo para el buen nombre, intereses o disciplina de las Fuerzas Militares de Puerto Rico", el miembro puede ser despedido. Íd. Este procedimiento se encuentra regulado en el *PRNG*

Reg. 635-100, *Separation for Cause* de 1 de noviembre de 1996.[27] Asimismo, el Código Militar de Puerto Rico le concede jurisdicción a las Cortes Marciales en procedimientos cuyo castigo sea el despido del servicio o licenciamiento deshonroso. Sección 702 del Código Militar de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. sec. 2453.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Cintrón v. Díaz*, supra, que los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción concurrente para adjudicar un caso de despido de un *empleado civil* de la Guardia Nacional cuando la reclamación surgía al amparo de las leyes de Puerto Rico. Sin embargo, el ejercicio de esa jurisdicción era inaplicable cuando se trataba de un soldado. Íd., págs. 320 y 322-323. Además, el Tribunal Supremo no atendió ningún asunto relacionado con el agotamiento de remedios administrativos porque no fue objeto de litigación. Íd., pág. 323 esc. 3.

II.

En el presente caso, entendemos que permitir este tipo de causa de acción constituye una intromisión indebida en la disciplina militar. Distinto a *Cintrón v. Díaz*, supra, donde se despidió a un empleado civil, aquí se trata de la separación de un soldado por un asunto estrictamente disciplinario mientras rendía servicios para la Guardia Nacional de Puerto Rico.[28] El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reiterado que no procede *una acción en daños y perjuicios* por alegadas violaciones constitucionales, en el ejercicio inherente de los

---

[27] Íd., págs. 16-20.

[28] Es importante señalar que la prueba de dopaje se realizó en el 2006, mientras estaba activo en la Guardia Nacional de Puerto Rico en Fort Allen. Sin embargo, la notificación de la separación fue hecha cuando el señor Rivera Herrero rendía servicio militar federal en Guantánamo Bay.

deberes militares. Los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico están sujetos a las regulaciones disciplinarias del Congreso y las del Código Militar de Puerto Rico. Los tribunales civiles estamos impedidos de intervenir con dichas medidas o, por lo menos, debemos ser sumamente cautelosos.

La situación del señor Rivera Herrero es una cuestión disciplinaria que se adjudicó dentro de la estructura militar diseñada para ello.[29] El señor Rivera Herrero debió insistir en su reclamo dentro de dicha estructura, pues existen los mecanismos para obtener los remedios adecuados como la compensación o reinstalación. En el caso particular del señor Rivera Herrero, la separación y reclamo de compensación estaba vinculado al asunto disciplinario. Ciertamente, la Ley para la Detección de Sustancias Controladas le aplica a la Guardia Nacional de Puerto Rico, pues se encuentra en la definición de "agencias y programas de seguridad pública". Arts. 4(c) y 10 de la Ley 78, 3 L.P.R.A. sec. 2501(c) y 2507. Sin embargo, la referida ley no crea una causa de acción en contra de la Guardia Nacional de Puerto Rico por una violación al debido proceso de ley.

Como cuestión de derecho, el Art. 14(b)(1) de la Ley 78, 3 L.P.R.A. sec. 2511(b)(1), permite despedir a un empleado o funcionario[30] por un

---

[29] A igual resultado arribó un panel hermano en *José J. Irizarry Avilés y otros v. Antoni Vicens y otros*, KLAN201401391, resuelto el 9 de diciembre de 2014.

[30] El Art. 4(f) de la Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público, Ley Núm. 78-1997, 3 L.P.R.A. sec. 2501(f), define al *funcionario o empleado* de la siguiente manera: "Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregulares, en cualquier Rama de Gobierno de Puerto Rico". Entendemos que esta legislación puede aplicar a un miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico siempre y cuando no sea incompatible con las actuaciones del Congreso de los Estados Unidos de América relacionadas con la disciplina de la milicia.

resultado positivo corroborado en la prueba inicial cuando el puesto ocupado es en una agencia y programa de seguridad pública.[31] Asimismo, la Asamblea Legislativa limitó las causas de acción en contra del E.L.A., al amparo de la Ley para la Detección de Sustancias Controladas, a conductas discriminatorias o incumplimiento con las normas de confidencialidad. Art. 18 de la Ley 78, 3 L.P.R.A. sec. 2515. El señor Rivera Herrero no formuló alegaciones de esta índole en su demanda. A nuestro juicio, *Feres* y su progenie prohíbe crear una causa de acción de daños cuando el Congreso, o en este caso la Asamblea Legislativa, guardan silencio al respecto.

Por último, el TPI concluyó que la Guardia Nacional de Puerto Rico fue negligente y causó daños con su conducta. Lo anterior fue la razón por la cual el foro primario concedió una indemnización monetaria. El curso de acción de dicho foro fue contrario a la jurisprudencia citada. Asimismo, la compensación y pagos de salarios no podía ser adjudicada por el TPI. Como mencionamos, los remedios de salarios y compensaciones están íntimamente relacionados con el asunto disciplinario del uso de sustancias controladas. En consecuencia, existen factores especiales que le impedían al TPI asumir jurisdicción sobre la materia.

---

[31] La disposición legal establece:

> (b) No se podrá despedir o destituir a un funcionario o empleado del puesto o cargo que ocupa por arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas. **No obstante, a modo de excepción, se podrá despedir o destituir al funcionario o empleado**:
>
> (1) Cuando por la propia naturaleza del empleo, la condición detectada resulte irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo.
>
> **Se declara irremediablemente incompatible con el uso de sustancias contraladas, todo puesto o cargo en cualesquiera de las agencias y programas de seguridad pública.** (Énfasis nuestro).

Por los fundamentos expuestos, revocamos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia y desestimamos la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones